

CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE MARZO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-400/2025

**PARTE ACTORA:** EDUARDO SAMUEL SOTO PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUVENTUDES DE MORENA CDMX Y EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 5 de marzo de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 6 de marzo de 2026.

**ATENTAMENTE**



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ.  
SECRETARIA DE PONENCIA II  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

**Parte actora:** Eduardo Samuel Soto Pérez

**Autoridad Responsable:** Comité Ejecutivo Estatal de morena en la CDMX, y Comisión de Juventudes morena CDMX

## Problema Jurídico

- La supuesta inclusión de una persona afiliada a otro partido político, durante el proceso interno de elección interna de Comisionadas y Comisionados de Juventudes morena en la Ciudad de México 2025-2027.

## Hechos

- El 5 de diciembre de 2025, la parte actora, recibió un mensaje anónimo, informando que había sido reabierto el padrón fuera de los plazos autorizados con el fin de incorporar personas adicionales sin notificación pública, en la que se incluyó de forma irregular a un afiliado a otro partido político.
- El 8 de diciembre de 2025, se llevó a cabo la elección interna de Comisionadas y Comisionados de Juventudes morena en la Ciudad de México 2025-2027.

## Planteamientos de la parte actora

- La parte actora considera que la persona incluida no cumplía el requisito de militancia de morena, se vulnera el principio de certeza, así como los artículos 42, 43 y 44 del Estatuto de morena y se contamina la integridad del padrón, elemento estructural del proceso.

## SE RESUELVE

- Los agravios del actor resultan **infundados**, toda vez que del análisis de las pruebas aportadas, no se desprende de manera fehaciente la presunta inclusión de una persona afiliada a otro partido político en el proceso interno de juventudes de morena en la Ciudad de México, por lo que el acervo probatorio, resulta insuficiente para tener por actualizada la conducta denunciada.
- Finalmente, resultan **inoperantes**, en atención a que el proceso interno se encuentra concluido, que los resultados ya fueron emitidos y que la persona señalada no resultó electa.

CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE MARZO DE 2026

**PROCEDIMIENTO  
ELECTORAL****SANCIONADOR****PONENCIA II****EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-400/2025**PARTE ACTORA:** EDUARDO SAMUEL SOTO  
PÉREZ**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
JUVENTUDES MORENA CDMX Y EL COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH  
FLORES HERNÁNDEZ**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-CM-400/2025** relativo al Procedimiento Sancionador Electoral promovido por el **C. EDUARDO SAMUEL SOTO PÉREZ**, en contra de **la Comisión de Juventudes morena CDMX y el Comité Ejecutivo Estatal de morena de la Ciudad de México**, al supuestamente haber incluido a una persona afiliada a otro partido político en el padrón para la elección de un Comisionado y una Comisionada de Juventudes de morena en la Ciudad de México, para el periodo 2025-2027.

**GLOSARIO**

<b>Actor, parte actora:</b>	Eduardo Samuel Soto Pérez
<b>Autoridad Responsable:</b>	Comisión de Juventudes morena CDMX y Comité Ejecutivo Estatal de morena CDMX.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
<b>CNHJ, Comisión y/o Comisión Nacional:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de morena.

<b>Ley de medios o LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

- I. **Convocatoria.** El 24 de noviembre de 2025, la Comisión de Juventudes de morena en la Ciudad de México, emitió la Convocatoria para la Elección de Coordinador y Coordinadora de la Comisión de Juventudes de morena en la Ciudad de México.
- II. **Queja.** El 10 de diciembre de 2025 a las 12:16 horas se recibió escrito en la sede nacional de este partido político, mediante el cual el **C. EDUARDO SAMUEL SOTO PÉREZ**, remite escrito de queja en contra de la Comisión de Juventudes morena de la Ciudad de México y al Comité Ejecutivo Estatal de morena de la Ciudad de México.
- III. **Adenda.** El 1 de diciembre de 2025, se emite la Adenda a la Convocatoria para la Elección de Coordinador y Coordinadora de la Comisión de Juventudes de morena en la Ciudad de México.
- IV. **Acuerdo de Admisión.** En fecha 19 de diciembre de 2025, se admitió a trámite el escrito de queja, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora, a la parte acusada y publicado en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional.
- V. **Designación.** El 11 de diciembre de 2025, mediante acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal de morena en la Ciudad de México, se designó a los CC. Carol Marián Carballo López y José Rubén Mejía Duque como Coordinadora y Coordinador de la Comisión de Juventudes morena en la Ciudad de México 2025-2027.
- VI. **Contestación.** En fecha 21 de diciembre de 2025 el Comité Ejecutivo Estatal de morena en la Ciudad de México, rindió informe circunstanciado.
- VII. **Vista.** El 14 de enero de 2026, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII. Cierre de Instrucción.** El 4 de marzo de 2026, se declaró el Cierre de Instrucción de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, notificándole a las partes el acuerdo correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

## **CONSIDERANDOS**

### **1. COMPETENCIA**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47°, párrafo segundo, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, la controversia se encuentra vinculada con el desarrollo del proceso interno para la elección de un Coordinador y Coordinadora de la Comisión de Juventudes de morena en la Ciudad de México para el periodo 2025-2027, es decir, con el desarrollo de un proceso interno relacionado con la integración de un Órgano auxiliar, de tal forma que, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 38 del Reglamento, por lo que, la conducta presuntamente irregular que es materia de la queja presentada por la parte actora, encuadra en las previstas en el artículo 53°, inciso h. del Estatuto.

### **2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.**

#### **2.1 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

El **C. HÉCTOR DÍAZ POLANCO**, en su carácter de Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en la Ciudad de México, señala en su informe circunstanciado causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, pues de tenerse por actualizada alguna de ellas existe un impedimento para realizar un estudio de fondo de la presente controversia, conforme a lo establecido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 3/99 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**.

### 2.1.1. Inexistencia del Acto.

La autoridad responsable señala que el acto reclamado carece de existencia jurídica, ya que el promovente no acredita los elementos constitutivos que darían vida al ilícito denunciado, particularmente:

- a) La inexistencia de la reapertura irregular del padrón;
- b) La inexistencia de participación efectiva en la jornada comicial;
- c) La inexistencia de determinancia;
- d) La inexistencia jurídica del acto reclamado.

La causal planteada se analizará de manera conjunta con el estudio de fondo, en virtud de que su actualización depende directamente de la acreditación o no, de los hechos denunciados.

## 2.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la Ley General de Partidos Políticos, de conformidad con lo siguiente:

**2.2.1. Oportunidad.** El escrito de queja es oportuno, ya que lo que se reclama son actos suscitados durante el desarrollo de la elección para designar Coordinador y Coordinadora de juventudes morena en la Ciudad de México, los cuales, a dicho de la parte promovente, fueron sucedidos en fecha 5 y 8 de diciembre de 2025.

**2.2.2 Forma.** La queja fue presentada ante este Órgano Jurisdiccional, el día 10 de diciembre de 2025.

**2.2.3 Legitimación y personería.** Para dar cumplimiento a lo previsto en los incisos b) y g), del artículo 19 del Reglamento, la parte actora ofreció el siguiente medio probatorio:

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora.
- B) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del comprobante de afiliación disponible en el enlace <https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado>

Motivo por el cual, esta Comisión estima que el actor sí cuenta con legitimación para

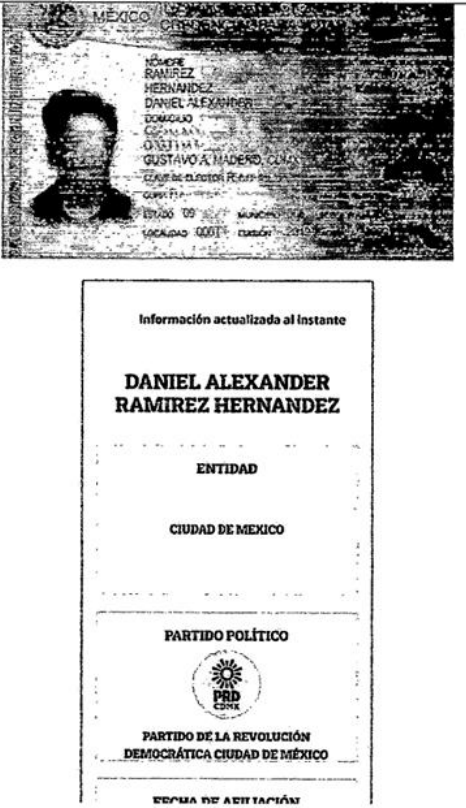
controvertir irregularidades en un proceso interno en morena.

### 3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO


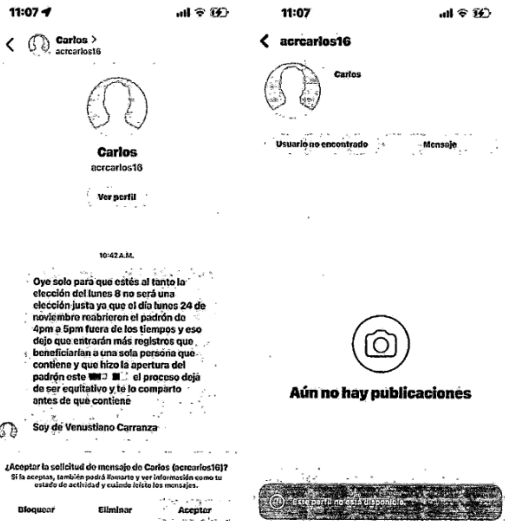
En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento<sup>1</sup> se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

- La supuesta inclusión en el padrón autorizado para el proceso interno de elección de Coordinador y Coordinadora de la Comisión de Juventudes morena en la Ciudad de México, de una persona afiliada a otro partido político

Ahora bien, para demostrar de lo que alude, la parte actora oferta los siguientes medios probatorios:

Prueba 1	Descripción
 <p>The image shows two documents. The top document is a voter ID card (INEGI) for Daniel Alexander Ramirez Hernandez, born on 03/11/1981, with a CURP of GUSTAVO A MADENO CUMAS. The bottom document is a party affiliation form (Forma de Afiliación) for the Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México, showing the name Daniel Alexander Ramirez Hernandez and the entity Ciudad de México.</p>	<p><b>Constancia oficial de afiliación al PRD de la persona indebidamente incluida en el padrón:</b></p> <p>Documental consistente en un recuadro, donde se observa el nombre del C. Daniel Alexander Ramírez Hernández, la Entidad Ciudad de México, y el Partido Político “Partido de la Revolución Democrática, Ciudad de México”, así como una identificación oficial emitida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, a favor del C. Daniel Alexander Ramírez Hernández.</p>

<sup>1</sup> En concordancia con la Jurisprudencia 4/99 titulada “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”

Prueba 2	Descripción
 <p><b>ANEXO 2.</b> Prueba de que Daniel Alexander Ramirez Hernandez se escucha afiliado al Partido de la Revolucion Democratica (PRD).</p>	<p><b>Padrón autorizado donde aparece dicho nombre:</b></p> <p>Documental consistente en un listado, en el que aparece el nombre de la persona señalada por la parte actora.</p>
Prueba 3	Descripción
	<p><b>Captura de pantalla del mensaje recibido el 5 de diciembre de 2025, indicando reapertura irregular del padrón:</b></p> <p>Prueba técnica consistente en una captura de pantalla de un mensaje del usuario "Carlos" o "acrcarlos16" recibido a las 10:42 horas, en el que se alude a la reapertura del padrón e irregularidades en su integración.</p>
Prueba 4	
<p>Convocatoria para la elección de un Comisionado y una Comisionada de Juventudes de morena en la Ciudad de México, para el periodo 2025-2027, del 25 de noviembre de 2025.</p>	
Prueba 5	
<p>Estatuto de morena</p>	
Prueba 6	
<p>Reglamento de la CNHJ.</p>	

Las pruebas aportadas por la parte actora, se valorarán conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del Reglamento de la CNHJ, en el apartado correspondiente.

#### 4. DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN

El **C. HÉCTOR DÍAZ POLANCO**, en su carácter de Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en la Ciudad de México, ofrece los siguientes medios probatorios, mediante su informe circunstanciado:

1. La Documental, consistente en la copia digitalizada tomada del original del acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, mediante el cual se designaron a las personas que integrarían la Comisión de Juventudes del Comité Ejecutivo Estatal de morena en la Ciudad de México, como Órgano auxiliar.
2. La Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que integren el procedimiento especial sancionador y, en todo aquello que beneficie a los intereses del Comité respecto a lo alegado dentro de la interposición de la queja.

Las pruebas aportadas por la autoridad responsable, se valorarán conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del Reglamento de la CNHJ, en el apartado correspondiente.

#### 5. AGRAVIOS

La Sala Superior<sup>2</sup> ha estimado que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular.

Partiendo de lo señalado, del contenido de la queja se obtienen los siguientes motivos de agravio:

- a) La inclusión irregular de persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática en el padrón aprobado.
- b) La reapertura irregular y clandestina del padrón.
- c) La falta de certeza en la depuración y verificación del padrón.
- d) La elección realizada sobre un padrón irregular, alterado, incierto e incompatible con los requisitos de elegibilidad.

#### 6. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión Nacional considera que los agravios son esencialmente **infundados e inoperantes**, por las razones que se exponen en el siguiente apartado.

<sup>2</sup> En la jurisprudencia 2/98, titulada: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"

## 6.1. JUSTIFICACIÓN

Para efectos de un análisis ordenado y sin duplicidades, se agruparán los agravios conforme a ejes temáticos que constituyen las afectaciones expresadas en los recursos de queja, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

La parte actora sostiene, esencialmente, que en el padrón utilizado durante el proceso interno se incluyó a una persona presuntamente afiliada a un partido político diverso, lo cual –a su consideración- vulnera los principios de certeza y legalidad y, en consecuencia, solicita la nulidad del proceso.

No obstante, del análisis integral de las constancias, se advierte que el acto definitivo consistente en la designación de la Coordinadora y el Coordinador de la Comisión de Juventudes de morena en la Ciudad de México, derivó de un acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal, emitido en ejercicio de sus atribuciones estatutarias como Órgano facultado para la integración de Órganos auxiliares.

Por tanto, aun cuando existió un ejercicio consultivo previo, éste no constituyó el acto decisorio final, ni tuvo carácter vinculante para la emisión del acuerdo referido.

En ese sentido, el análisis debe centrarse en determinar si los hechos denunciados tienen entidad suficiente para afectar de manera real y determinante la validez del acto partidista impugnado.

Para acreditar la existencia de que en el padrón utilizado durante el proceso interno se incluyó a una persona presuntamente afiliada a un partido político diverso, el accionante ofreció los medios de prueba descritos en el apartado correspondiente.

Por lo que hace a la constancia de afiliación al “PRD” de la persona, supuestamente incluida en el padrón, tiene valor indiciario, en términos del artículo 60 y 87 del Reglamento de la CNHJ respecto de la afiliación de la persona señalada, no obstante, no acredita participación efectiva o incidencia en el proceso.

En cuanto al padrón, únicamente se puede visualizar un listado de nombres, así como de Alcaldías, en la que se señala el nombre del C. Daniel Alexander Ramírez Hernández, no obstante, no se acredita que efectivamente dicho listado corresponda al padrón autorizado que señala la parte actora.

La prueba documental señalada como la Convocatoria para la elección de un Comisionado y una Comisionada de Juventudes de morena en la Ciudad de México,

para el periodo 2025-2027, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que la misma fue emitida por Órganos de morena.

Por lo que hace al Estatuto de morena, se tiene que, conforme a los principios generales del derecho y el artículo 54 del Reglamento de la Comisión Nacional, no es objeto de prueba el derecho.

Ahora bien, en cuanto a la captura de pantalla constituye una prueba técnica imperfecta, al no acreditarse la autenticidad ni autoría o relación directa, en tanto que corresponde, conforme lo mencionó la parte actora en el escrito de queja, a un anónimo.

En efecto, le corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la Jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Ahora bien, conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, en la presentación de quejas se exigen, entre otros requisitos, la narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que se funde la queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en el citado ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa su queja, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, **así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> SUP-JIN-1656/2006

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.*”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 señala que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, las pruebas que aporta corresponden a copias simples y una captura de pantalla de un mensaje anónimo, cuyo valor probatorio no acredita la reapertura irregular del padrón, la participación efectiva de la persona señalada como afiliada al PRD, es decir, a un partido político diverso a morena, ni incidencia real en el resultado, en tal virtud, es que esta Comisión estima que los agravios son **infundados**.

De la adminiculación de los medios probatorios, se advierte que la parte actora únicamente acredita la existencia –indiciaria- de una afiliación partidista diversa y la aparición nominal de una persona dentro de un listado; sin embargo, no demuestra la participación efectiva, emisión de voto, intervención en la jornada interna ni incidencia material en la decisión adoptada por el Comité Ejecutivo Estatal de morena en la Ciudad de México, por lo que no se actualiza una afectación real ni determinante a los principios rectores del proceso interno.

Ahora bien, los agravios también resultan **inoperantes** en tanto que la parte actora dirige sus planteamientos contra aspectos accesorios relacionados con el padrón utilizado en el ejercicio consultivo, sin controvertir eficazmente la razón decisoria del acto impugnado, consistente en el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal en ejercicio de sus facultades estatutarias.

Refuerza la ausencia de determinancia el hecho de que se hayan agotado las etapas del proceso interno y emitido los resultados correspondientes, sin que se advierta que los hechos denunciados hubieran generado una afectación real o material en la decisión adoptada por el Órgano partidista competente, de modo que aun en el supuesto hipotético de acreditarse alguna irregularidad, ésta no tendría entidad suficiente para modificar el sentido del acto impugnado ni producir efectos jurídicos distintos.

En ese sentido, el principio de definitividad en materia electoral implica que los actos que emitan y ejecuten las autoridades adquieran, a la conclusión de cada etapa del proceso, el carácter de invariable y, por tanto, no puedan ser sujetos de cambios;

mientras que la certeza se traduce en que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas que habrán de regir un proceso interno relacionado con la integración de un Órgano auxiliar.

Por regla general se ha establecido que se actualiza una vulneración irreparable jurídicamente, cuando la persona candidata electa tome protesta del cargo respectivo, situación que aconteció bajo el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA CIUDAD DE MÉXICO, DESIGNA A LOS VOCEROS DE LA COMISIÓN DE JUVENTUDES Y SE CREA EL CONSEJO JUVENIL, de fecha 11 de diciembre de 2025.



En consecuencia, al no acreditarse violación estatutaria grave ni determinante, y al haberse emitido el acto controvertido por Órgano partidista competente en ejercicio de sus atribuciones, lo procedente es confirmar la validez del acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 49° incisos a., b. y o. y 54° del Estatuto de morena, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento de la CNHJ, las y los Comisionados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

## RESUELVEN

**PRIMERO.** Se declaran esencialmente **infundados e inoperantes** los agravios señalados por el **C. EDUARDO SAMUEL SOTO PÉREZ** en los términos establecidos en esta Resolución.

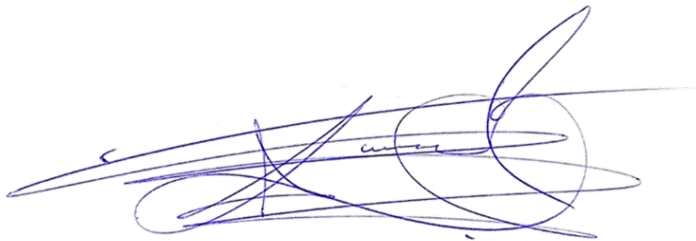
**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por un plazo de **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la CNHJ**

## “DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA**  
PRESIDENTA



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO**  
SECRETARIA



**EDUARDO ÁVILA VALLE**  
COMISIONADO



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ**  
NARANJO  
COMISIONADO



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**  
COMISIONADA